



**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.-**

Xochitl Gabriela Ruiz González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, Iniciativa de Ley que Regula las Tiendas de Conveniencia del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las tiendas de Conveniencia se pueden definir como establecimientos en los cuales existe la venta de “comida rápida” y abarrotes, donde adicionalmente se venden bebidas alcohólicas en envase cerrado, sin su consumo al interior, de igual manera, las tiendas venden periódicos, revistas, productos de uso doméstico, de higiene personal y fármacos.

Estos son además establecimientos con menos de 500 cuadrados, con un horario comercial superior a las 18 horas, los 365 días del año. El concepto de tiendas de conveniencia, llega a nuestro país, proveniente de Estado Unidos, lugar donde ésta forma de comercio, se ha sido utilizado desde hace más de 40 años. En este sentido, la autora Gabriela Méndez, en un texto del Departamento de Economía, administración y Mercadología, del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, señala que el objetivo y características de las tiendas de



conveniencia es el de satisfacer las compras de urgencia o no planeadas de forma que se evite entrar en alguna tienda de autoservicio o supermercado.

Además, señala también que su ubicación generalmente, puede ser en gasolineras, centros comerciales, anexos a cafeterías, restaurantes o como tiendas en esquinas de alta circulación; su tamaño, el horario, su nombre, el servicio y la rapidez, son algunas de sus características que las hacen de fácil distinción y acceso.

Aunque, históricamente, las tiendas denominadas de “barrio” o “tienditas de la esquina”, son el antecedente inmediato de las tiendas de conveniencia, ya que en ellas, también se venden artículos de primera necesidad y abarrotes entre otros, En la actualidad, las tiendas de conveniencia han aumentado su presencia, a nivel nacional y local, siendo una competencia real y desigual ante los pequeños comercios.

Esta situación, en buena medida por los horarios cotidianos de las actividades de la población, o el simple hecho de buscar una manera de hacer negocio o crear empleos. Es así que las tiendas de conveniencia, ofrecen características similares a las de franquicias, como son la capacitación y manuales de procedimientos previamente establecidos. De tal manera que la accesibilidad, la cercanía y la comodidad de horarios, son los que están arraigando este tipo de establecimientos, aunque esto implica en muchas ocasiones, el aumento del precio de los productos.

Ahora bien, de acuerdo a datos del INEGI, el 40 por ciento del ingreso de las familias, se destinan para la compra de bienes de consumo básico y el 60 por ciento de la población, realiza sus compras en las “tiendas de la esquina”, ya sea miscelánea o tienda de conveniencia. En este contexto, en los últimos 10 años, se ha incrementado hasta en un 50 por ciento, la venta de abarrotes en tiendas de conveniencia y de autoservicio. Por otro lado, solo durante el primer trimestre del presente año, las tiendas de conveniencia, crecieron 19.5 por ciento en sus ventas a 16 mil 110 millones de pesos. El resultado, que, durante el último trimestre abrió



dos mil ciento veintinueve puntos de venta, por lo que ya suma ocho mil 621 tiendas, en este sentido, las ventas de representaron 45.55 por ciento de las ventas totales.

Las tiendas de conveniencia, es uno de los mercados de más acelerado crecimiento del sector comercio, en los últimos años y que actualmente se valúa en cerca de \$75,000.00 Setenta y cinco mil millones de pesos anuales.

Por lo que la proliferación de este tipo de tiendas obliga a las autoridades, a replantear su normatividad y así actualizarla a las actuales circunstancias. No obstante cabe hacer mención que dicha proliferación afecta principalmente al comercio minorista, el cual resulta por cierto insustituible, ya que a través de su intermediación se acerca el producto al público. La diversidad de bocas de expendio permite una sana competencia que debe ser estimulada y protegida, pero nuevos mecanismos de comercialización concentrados en grandes grupos económicos han ocasionado el efecto opuesto. Por un lado, si existe una sobreoferta se produce un paulatino pero incesante cierre de bocas de expendio que, lógicamente, afecta a los pequeños y medianos comerciantes. Ello trae como consecuencia pérdidas de puestos de trabajo como ha sido demostrado en múltiples estudios.

Un reciente trabajo de estudios de la Universidad Autónoma de México (UNAM), demostró que la apertura de este tipo de establecimientos (tiendas de conveniencia), provocó que desaparecieran el 30% de los comercios de la zona. Se perdieron 8.000 puestos de trabajo contra 1.300 que incorporaron las tiendas de conveniencia. A su vez, esas grandes superficies comerciales y cadenas de distribución con su impresionante poder de compra se constituyen en formadores de precio, lo que les permite establecer mecanismos de comercialización engañosos que a la postre perjudicarán al consumidor.

En Michoacán la apertura de una tienda de conveniencia genera el cierre de por lo menos 5 tiendas de abarrotes a sus alrededores, lo que se traduce en la pérdida de



por lo menos 15 empleos directos, por solo 4 que incorporan las tiendas de conveniencia, es decir hay una pérdida del 60% de empleos directos que generan las llamadas tienditas de la esquina, de abarrotes o misceláneas. Pero cabe hacer mención que no solo afecta este tipo de comercios, sino también a los denominados mercados de abastos y los mercados populares que operan en la mayoría de los Municipios de este Estado y que por su naturaleza tienden a ofrecer productos más frescos y hasta con hasta un ahorro del 40% en precios, sin embargo la cantidad de tiendas de conveniencia que se están situando prácticamente en cada esquina, y que ofrecen prácticamente artículos de primera necesidad en un mismo lugar sin necesidad de que el comprador vaya a otro lugar, sin importar el precio al consumidor, el cual es superior hasta en un 80% contra lo que te ofrecen los mercados de abastos y populares.

La necesidad de regular la instalación de las grandes superficies comerciales y cadenas de distribución debe ser prioritaria en lograr tres objetivos:

- a) Mantener el empleo e incrementarlo. Es bien sabido que el gran proveedor de empleo es la pequeña y mediana empresa, principal víctima del obrar de estos grupos económicos cuando no están razonablemente regulados;
- b) Diversificar la oferta (distintas marcas y productos) permitiendo mejorar la calidad de lo que se vende y dando más posibilidades de elección al consumidor mejorando los precios. Todo ello peligrará si las grandes superficies comerciales y cadenas de comercialización no tienen una regulación adecuada pues se constituyen en formadores de precio;
- c) Proteger al pequeño y mediano emprendimiento comercial, lo que permite incrementar el número y calidad de pequeños comercios que con su esfuerzo contribuyen y mucho a la prosperidad de la región.

El tema no es nuevo y parece que no hubiera necesidad de discutir la manera de regularlo, lo cual es inaceptable, ya que como anteriormente lo dijimos afectan de



manera directa a las pequeñas y medianas empresas, esto además de que pareciera una nueva forma de monopolizar este tipo de comercio.

Por lo Anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Ley que Regula las Tiendas de Conveniencia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Ley que Regula las Tiendas de Conveniencia del Estado de Michoacán de Ocampo

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de las tiendas de conveniencia del Estado de Michoacán de Ocampo.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende como tienda de conveniencia, aquel establecimiento mercantil, donde existe la venta de comida rápida, abarrotes, se venden bebidas alcohólicas en envase cerrado, sin su consumo al interior, alimentos preparados y de diversos productos perecederos de uso doméstico y personal en establecimientos no mayores de 500 metros cuadrados.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración pública estatal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;



- iii. Tienda de Conveniencia.- aquel establecimiento mercantil, donde existe la venta de comida rápida, abarrotes, se venden bebidas alcohólicas en envase cerrado, sin su consumo al interior, alimentos preparados y de diversos productos perecederos de uso doméstico y personal en establecimientos no mayores de 500 metros cuadrados.;
- iv. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de una tienda de conveniencia mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;
- v. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de una tienda de conveniencia de forma inmediata;
- vi. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de una tienda de conveniencia sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;
- vii. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento de una tienda de conveniencia en tanto se subsanan las irregularidades;
- viii. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento de una tienda de conveniencia en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;



- ix. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de una tienda de conveniencia, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;
- x. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;
- xi. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;
- xii. Ley: La Ley que Regula las Tiendas de Conveniencia del Estado de Michoacán de Ocampo;
- xiii. Ayuntamiento.- La institución que realiza las funciones de órgano de gobierno o administración local de un municipio.
- xiv. Permiso: Acto administrativo por el cual el Ayuntamiento, a través del Sistema, autoriza la operación de una tienda de conveniencia, con la vigencia establecida en esta Ley;
- xv. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores;
- xvi. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;
- xvii. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;



- xviii. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;
- xix. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante el Ayuntamiento el trámite para operar una tienda de conveniencia;
- xx. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de una tienda de conveniencia en tanto se subsana el incumplimiento;
- xxi. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar las tienda de conveniencia para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal. El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán;
- xxii. Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento de una tienda de conveniencia;
- xxiii. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare, y
- xxiv. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de una tienda de conveniencia.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:



I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Delegaciones en la Ley;

II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y en al menos un diario de circulación estatal, la suspensión de actividades en las tiendas de conveniencia en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;

III. Vigilar que el contenido del padrón de las tiendas de conveniencia, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de las tiendas de conveniencia del Estado de Michoacán; y

V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos para el funcionamiento de las tiendas de conveniencia a que se refiere esta Ley. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

a) A cada tienda de conveniencia corresponderá una clave única e irrepetible, que será utilizada por el titular para el efecto de manifestar las modificaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta ley;



b) El Sistema generará los acuses de recibo una vez que el solicitante realice las manifestaciones correspondientes al trámite de que se trate;

c) Los acuses de recibo contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible que permita identificar al Ayuntamiento a que corresponde la ubicación de las tiendas de conveniencia;

d) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y los Ayuntamientos tendrán acceso total al Sistema respecto a lo que corresponda de los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;

e) Contará con un control de acceso a la información del propio Sistema; y

f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a los Ayuntamientos de acuerdo a su competencia.

II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible y sólo con la misma podrá accederse al Sistema. Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo;

III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Delegaciones implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de este se otorguen los permisos señalados en la presente ley.

Artículo 6.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet del Ayuntamiento;



II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y de Protección Civil, así como los Ayuntamientos integrarán el Consejo de Evaluación de Riesgos, que emitirá dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y tiendas de conveniencia.

Los establecimientos mercantiles y tiendas de conveniencia que obtengan dictamen negativo, deberán subsanar las observaciones realizadas por el Consejo,



en caso de no subsanarlas no podrán renovar su permiso y no podrán ingresar su Solicitud de Permiso al Sistema.

Artículo 8.- Los titulares de las ventanillas únicas que operan en los Ayuntamientos, brindarán orientación y asesoría de manera gratuita a los particulares para la realización de los trámites a que se refiere esta Ley. Dichos trámites deberán estar disponibles en los respectivos sitios de Internet y de forma accesible para los ciudadanos.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

Artículo 9.- Los Titulares de las tiendas de conveniencia tienen las siguientes obligaciones:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;

II. Tener en la tienda de conveniencia el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;

IV. Permitir el acceso la tienda de conveniencia al personal autorizado por el Ayuntamiento para que realicen las funciones de verificación.

Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del



titular de la tienda de conveniencia o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;

V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de las tiendas de conveniencia, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

VIII. Permitir el libre acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal;

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con carácter de legibles:

a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;

b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados;

c) La prohibición de fumar en la tienda de conveniencia, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.

d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.



En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.

X. Contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de Michoacán y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año;

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:

a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;

b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral;

c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos;

d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro de la tienda de conveniencia, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro de la tienda de conveniencia o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso.



Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

- a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;
- b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- c) Se localicen en calles peatonales;
- d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y
- e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 10.- Queda prohibido fumar en todas las tiendas de conveniencia que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11.- Las tiendas de conveniencia estarán obligadas a conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata.

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados únicamente deberán ser entregadas a la autoridad competente.

TITULO IV

DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA.

Artículo 12.- Los titulares de las tiendas de conveniencia cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios,



previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.

Artículo 13.- La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, procederá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que sean contiguos a la tienda de conveniencia y desmontables, sin que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes, e impida u obstruya elementos de accesibilidad para personas con alguna discapacidad;
- IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;
- V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
- VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional; y
- VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento mercantil.

El Ayuntamiento ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate a través de visita de verificación, que su colocación o instalación



contraviene lo dispuesto por la Ley. El retiro lo hará el titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará el Ayuntamiento a costa del Titular.

Artículo 14.- Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley, el Sistema comprenderá los campos necesarios para que los particulares proporcionen la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil o tienda de conveniencia y ubicación del mismo;
- III. Datos del Aviso;
- IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública; y
- V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

Artículo 15.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca la Ley de Ingreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, el Ayuntamiento ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos.

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este



caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso.

TITULO V

REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE TIENDA DE CONVENIENCIA.

Artículo 16.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refiere esta Ley, los interesados proporcionarán la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
- III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;
- V. Giro mercantil que se pretende operar;
- VI. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;
- VII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en esta Ley;



VIII. Dar cuenta del programa interno de protección civil, según corresponda, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de Michoacán y su Reglamento;

XI. Dar cuenta del Sistema de Seguridad a que hacen referencia esta Ley.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, el Ayuntamiento hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

Artículo 17.- El Permiso se revalidará cada dos años, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la siguiente información:

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

Artículo 18.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Que las condiciones señaladas en el Permiso original no han variado;

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate, y



V. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

Artículo 19.- Los titulares de las tiendas de conveniencia a que se refiere este Capítulo, ingresarán la solicitud al Sistema en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

I. Modificación de la superficie;

II. Modificación del Giro Mercantil, siempre y cuando no implique la modificación de la actividad señalada en el permiso.

III. Cualquier variación que pueda tener el establecimiento mercantil o tienda de conveniencia; y

IV. Cuando realice el cese de actividades o cierre del establecimiento.

El Ayuntamiento hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, cuando así el trámite lo requiere, pagados los derechos se otorgará el permiso o se dará por enterada.

CAPÍTULO V

DE LOS HORARIOS

Artículo 20.- Las tiendas de conveniencia, para la prestación de sus servicios tendrán los horarios de funcionamiento de conformidad con la siguiente tabla:

Horario de venta: Permanente

Horario de Venta o Distribución de bebidas alcohólicas: de 07:00 A 24:00 Horas.



CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 21.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de las tiendas de conveniencia y la revocación de los Avisos y/o Permisos.

Artículo 22.- Para establecer las sanciones, de conformidad con la Ley, los Ayuntamientos fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley.

Artículo 23.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, el Ayuntamiento resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

- I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil o tienda de conveniencia;
- II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil o tienda de conveniencia;
- III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;
- IV. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;
- V. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento



mercantil o tienda de conveniencia por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;

VIII. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil o tienda de conveniencia al personal autorizado por el Ayuntamiento para realizar las funciones de verificación;

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley, y

XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 24.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles o tiendas de conveniencia que realicen las siguientes actividades:

I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;

II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;

III. Realicen, permitan o participen en las siguientes actividades: pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil, trata de menores con fines de explotación sexual, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil o tienda de conveniencia, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;



IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

V. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;

Artículo 25.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados espacialmente para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 26.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:

I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;

II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil;

III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y

IV. Cuando, no cuenten con programa interno de protección civil, el Titular del establecimiento no hubiere obtenido el dictamen técnico favorable o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere esta Ley.

La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de ser necesario el titular solicitará a la Delegación el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que



propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.

El Ayuntamiento contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, el Ayuntamiento colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.

En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso al Ayuntamiento, a efecto de que en un término de dos días hábiles este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte del Ayuntamiento por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

TITULO VII

DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA O DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES.

Artículo 27.- Procederá el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsanación de las irregulares por las que la autoridad impuso la clausura temporal;
- II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales; o
- III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.



La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular del establecimiento, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 28.- El titular del establecimiento mercantil o tienda de conveniencia clausurado o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

Artículo 29.- Para el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades se entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

Artículo 30.- El Ayuntamiento tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.

TRANSITORIOS



Primero.- Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, asimismo la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con los Ayuntamientos Implementarán una campaña de difusión masiva dirigida a todos los establecimientos mercantiles o tiendas de conveniencia en donde se les haga conocimiento del contenido de la presente Ley.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero.- La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con los ayuntamientos implementará el Sistema dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de esta Ley.

Cuarto.- Los titulares de establecimientos mercantiles o tiendas de conveniencia que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren funcionando con declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial, tendrán la obligación de ingresar el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema, en un plazo de doce meses, el cual se contará a partir de que inicie la operación de dicho Sistema, trámite que no generará pago alguno de derechos.

Asimismo, ingresarán al Sistema el Aviso o Solicitud de Permiso, según sea el caso, en la fecha en la que se actualice el vencimiento de la licencia que le fue otorgada originalmente. Es decir, el Aviso o Solicitud de Permiso que ingrese de conformidad con el párrafo anterior dejará de tener efectos en el momento en el que vencía la licencia de funcionamiento ordinaria o especial, momento en el cual deberán ingresar al Sistema el Aviso o Solicitud de Permiso de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Quinto.- La Secretaria de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico contarán con un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley para poner en funcionamiento las medidas encaminadas a



cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 4 de la presente Ley.

Sexto.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, contara con 90 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto para publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento correspondiente a esta Ley.

ATENTAMENTE

DIP. XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ